

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 20 de 2021. Informo a la señora Juez que, el día 6 de octubre del presente año, ingresó al despacho por reparto la demanda de la referencia. A despacho para que se sirva disponer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DECLARATIVO
RADICADO:	170013103004-2021-00217-00
DEMANDANTE:	ASMETSALUD EPS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

A. INTERLOCUTORIO No. 983

OBJETO DE DECISIÓN

Se decide lo pertinente respecto a la demanda VERBAL DECLARATIVA de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Correspondió por reparto a este despacho el pasado 6 de Octubre de 2021, la demanda de la referencia, en la que se pretende por la demandante que **SE DECLARE** que ASMETSALUD EPSS, prestó servicios no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (NO POS), que se encontraban a cargo del DEPARTAMENTO DE CALDAS y DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en virtud de órdenes judiciales de tutela y/o autorización del Comité Técnico Científico y que, como consecuencia de ello, se le ordene a dichos entes territoriales reconocer y pagar solidariamente a su favor, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$189.295.666,00), por concepto de la prestación de tales servicios.

2. Así las cosas, debe este despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda referenciada, a lo que se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizando detenidamente el libelo genitor y sus documentos anexos, advierte este Despacho judicial de manera clara que no es la Jurisdicción Ordinaria Civil la llamada a resolver la controversia judicial que se le plantea, contrario a lo sostenido por la parte actora en su demanda, pues además que acá no se está promoviendo un proceso ejecutivo con base en facturas -este sí competencia de la jurisdicción civil-, las razones jurídicas que a continuación se exponen así lo imponen:

Con la expedición de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), que empezó a regir en este Distrito Judicial el 2º de julio del 2012, se dejó sentado claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; y en el artículo 155 estableció como de COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA, en el numeral 16: **“De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital** o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia”. (se enfatiza).

En decisión proferida luego de la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., sobre la competencia para dirimir controversias donde se encuentren involucradas entidades públicas, como lo son los aquí demandados, DEPARTAMENTO DE CALDAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, el honorable Consejo de Estado¹, señaló:

“... la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, puesto que, según las normas legales vigentes, por cuya virtud se acogió un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, deben considerarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza. (...) en el marco del ordenamiento jurídico vigente, la determinación de la naturaleza jurídica del contrato depende de la que, a su vez, tenga la entidad que lo celebra; así, si ésta es estatal, el contrato

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del 16 de Julio de 2015. Rad.: 76001-23-31-000-2001-01009-01(31683)A

*también lo es, sin importar el régimen legal que se le deba aplicar. La afirmación anterior tiene fundamento legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que, al definir los contratos estatales, **adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico**, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato (...) La norma legal transcrita, al definir el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, determinó que a la misma le compete “juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas”, en lugar de “juzgar las controversias y litigios administrativos”, como disponía el texto anterior del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo”. (Énfasis añadido)*

Así las cosas, atendiendo la corriente jurisprudencial del Consejo de Estado con base en el nuevo código de la especialidad, corresponde a dicha jurisdicción conocer de los conflictos y/o litigios que se originen en la actividad de las entidades públicas, soportados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones; siendo del caso concluir que no es la jurisdicción ordinaria civil la llamada a resolver las pretensiones esbozadas en la demanda, dada la naturaleza pública de las entidades territoriales demandadas.

De acuerdo con lo expuesto, siendo las razones jurídicas esbozadas de peso suficiente, será menester declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este despacho para conocer la demanda Verbal que nos ocupa, ordenando su remisión al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto) de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN la demanda **VERBAL DECLARATIVA**, promovida mediante apoderado judicial por **ASMETSALUD EPS**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CALDAS - DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**; lo anterior, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (reparto) de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 159 del 22 de Octubre de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf60c8496653108871ba3164565e9fab4c815d8f770639a5b7d4c5991a94ea**
Documento generado en 21/10/2021 02:33:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>